



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXII

Morelia, Mich., Lunes 17 de Abril de 2023

NÚM. 73

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ZONA DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL EL PREDIO DENOMINADO «ATAPAN», PERTENECIENTE A LOS MUNICIPIOS DE TOCUMBO Y LOS REYES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 4, 5, 9, 11 y 17 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 7º fracciones II y XXII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º fracciones II y III, y 102 de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 7 fracción XII de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4º, párrafo quinto que: Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

Que el artículo 27, párrafo tercero de la ya citada Constitución, establece que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y que en consecuencia se dictarán las medidas necesarias para establecer reservas y destinos de tierras, aguas y bosques para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Que de conformidad con el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo de San Salvador», ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998, toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Asimismo, los Estados Parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por México el 11 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, que los Estados Parte, en la materia de lo posible y según proceda establecerán un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica, y promoverán la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales.

Que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente presentó al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en marzo de 2018, su informe «Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente», estableciendo en su principio 2 que los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Por consiguiente, los Estados deberán adoptar las medidas y acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el citado principio, así como prever las reparaciones de los daños ambientales que no sean posibles impedir.

Que el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establece que: En el Estado de Michoacán de Ocampo todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal señala, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Que en este tenor de ideas el artículo 102 de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que en aquellas áreas del territorio del Estado en las que se presenten procesos acelerados de deterioro ambiental que impliquen niveles de degradación o desertificación, de afectación irreversible de los ecosistemas o de sus elementos, o bien, sean de interés especial por sus características en términos de recarga de acuíferos, la Secretaría propondrá al titular del Poder Ejecutivo del Estado o promoverá ante la Federación según corresponda, la expedición de la declaratoria de Zona de Restauración o Protección Ambiental. Para tal efecto elaborará previamente el estudio que la justifique y la misma deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que por sus características hidrológicas, topográficas, edáficas, climáticas y biológicas, asociadas al predio forestal denominado «Atapan» ubicado en los municipios de Tocumbo y Los Reyes, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, constituye un sitio con alto valor en el ciclo hidrológico de la región, por su función en la infiltración y escorrentía de agua y evitar la pérdida de suelo.

Que el predio en mención cuenta con una superficie de 509.403 hectáreas, de las cuales 15.997 hectáreas pertenecen al Municipio de Tocumbo, y 493.406 hectáreas corresponden al Municipio de Los Reyes, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, y presenta riesgos de procesos acelerados de degradación o de cambio de uso del suelo, debido a los incendios forestales que se presentaron en dicho predio y a la afectación severa del ecosistema forestal. Lo anterior provocó la pérdida de los recursos forestales y la proyección de afectaciones irreversibles al ecosistema, así como graves desequilibrios ecológicos que a corto plazo afectarán la permanencia de los recursos naturales, así como los servicios ambientales que esta área provee a la población. Con ello se concluye que es indispensable llevar a cabo las acciones necesarias para la protección y posterior restauración que permitan el restablecimiento de las condiciones que propicien la continuidad de los procesos naturales que en esta zona se desarrollen.

Que las Zonas de Restauración Ambiental, tienen por objeto evitar que en los terrenos forestales se presenten procesos de degradación o cambio de uso del suelo, que impliquen la pérdida de los recursos forestales de difícil regeneración, recuperación, establecimiento de afectaciones irreversibles a los ecosistemas o a sus elementos o graves desequilibrios ecológicos.

Que con sustento en el Estudio Técnico Justificativo que se realizó con la finalidad de caracterizar el área y sus grados de afectación, para determinar la viabilidad de establecer en ella una Zona de Restauración Ambiental, se justifica la declaratoria del predio conocido como «Atapan», como Zona de Restauración Ambiental, con una superficie de 509.403 hectáreas, de las cuales 15.997 hectáreas pertenecen al Municipio de Tocumbo, y 493.406 hectáreas corresponden al Municipio de Los Reyes, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, con la cual se procura el derecho de los michoacanos a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, en términos de los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 6° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que la restauración de la Zona propuesta es indispensable para garantizar el desarrollo sustentable de la región al permitir la recarga de mantos acuíferos y recuperación del equilibrio ecológico, que permitan el suministro de agua para la ciudadanía, entre otros servicios ambientales.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ZONA DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL
EL PREDIO DENOMINADO «ATAPAN», PERTENECIENTE A LOS MUNICIPIOS DE
TOCUMBO Y LOS REYES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

Artículo 1. El presente Decreto es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer como Zona de Restauración Ambiental el predio denominado «Atapan», perteneciente a los municipios de Tocumbo y Los Reyes del Estado de Michoacán de Ocampo, así como, las bases para la coordinación y la realización de acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que se llevaban a cabo en la Zona para el mantenimiento de los servicios ambientales, principalmente los forestales e hidrológicos.

Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto se entenderá por:

- I. **COFOM:** A la Comisión Forestal del Estado;
- II. **Decreto:** Al Decreto por el que se Declara como Zona de Restauración Ambiental el predio denominado «Atapan», perteneciente de los municipios de Tocumbo y Los Reyes del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- IV. **H. Ayuntamientos:** A los Ayuntamientos de Tocumbo y Los Reyes, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **La Zona:** La Zona de Restauración Ambiental conocida como «Atapan» perteneciente a los municipios de Tocumbo y Los Reyes del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Ley:** A la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento;
- VII. **Plan:** Al Plan de Restauración Ambiental, documento que describe, ordena en la secuencia lógica y presupuesta las acciones necesarias para asistir la recuperación de un Ecosistema degradado; y,
- VIII. **Secretaría:** A la Secretaría del Medio Ambiente.

Artículo 3. La Zona se sustenta en el Estudio Técnico Justificativo, donde se precisa la degradación al ecosistema forestal y afectación a la recarga de acuíferos, la cual cuenta con una superficie total de 509.403 hectáreas, de las cuales 15.997 hectáreas pertenecen al Municipio de Tocumbo, y 493.406 hectáreas corresponden al Municipio de Los Reyes, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, integrada por un polígono general, cuya georreferenciación es la siguiente:

Área 40 «Atapan».

Nombre de la Zona propuesta.

El nombre para el área propuesta como Zona de Restauración Ambiental es «Atapan», perteneciente a los municipios de Tocumbo y Los Reyes del Estado de Michoacán de Ocampo.

Superficie.

La superficie del área propuesta para Zona de Restauración Ambiental «Atapan» está formada por un polígono que cubre un total de 509.403 hectáreas, de las cuales 15.997 hectáreas pertenecen al Municipio de Tocumbo y 493.406 hectáreas corresponden al Municipio de Los Reyes, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Cuadro de Construcción de coordenadas UTM Zona 13N

Vértice	X	Y
1	765508.36	2175067.35
2	765439.45	2175061.57
3	765305.17	2175033.17
4	765252.28	2175028.58
5	765270.91	2175045.83
6	765289.73	2175057.83
7	765292.96	2175075.41
8	765240.07	2175074.62
9	765200.51	2175073.82
10	765171.59	2175074.47
11	765071.08	2175077.74
12	765070.80	2175096.78
13	765094.18	2175178.93
14	765108.37	2175217.23
15	765127.46	2175257.34
16	765181.95	2175342.98
17	765232.92	2175335.08
18	765308.64	2175317.16
19	765326.24	2175346.86
20	765330.52	2175387.96
21	765330.11	2175394.94
22	765329.52	2175404.74

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

23	765327.40	2175417.30
24	765327.23	2175420.11
25	765326.72	2175428.57
26	765322.62	2175473.08
27	765326.74	2175533.85
28	765297.70	2175611.33
29	765253.45	2175608.94
30	765227.11	2175615.48
31	765205.79	2175615.16
32	765205.07	2175663.63
33	765171.74	2175699.49
34	765163.41	2175708.03
35	765141.89	2175721.56
36	765102.22	2175741.74
37	765051.10	2175760.03
38	765007.95	2175794.02
39	764942.21	2175803.43
40	764861.34	2175836.86
41	764869.09	2175867.27
42	764872.93	2175940.04
43	764848.00	2175962.18
44	764774.16	2175964.55
45	764758.84	2175891.60
46	764706.26	2175897.75
47	764709.23	2175918.57
48	764734.75	2175967.43
49	764651.10	2175967.92
50	764652.30	2175997.37
51	764646.61	2176049.22
52	764616.97	2176057.44
53	764597.10	2176069.70
54	764559.18	2176082.99
55	764558.64	2176119.34
56	764596.33	2176121.63
57	764599.07	2176158.03
58	764538.14	2176174.44
59	764453.59	2176124.71
60	764367.76	2176161.52
61	764356.59	2176251.39

62	764308.57	2176392.65
63	764270.65	2176516.74
64	764454.15	2176529.85
65	764517.99	2176648.53
66	764601.98	2176735.91
67	764593.31	2176823.22
68	764625.79	2176844.47
69	764670.34	2176826.96
70	764736.99	2176880.10
71	764874.66	2176831.94
72	764922.01	2176901.03
73	764951.73	2176957.09
74	765047.83	2177001.80
75	765075.88	2176990.10
76	765113.89	2177026.16
77	765124.01	2177062.67
78	765117.48	2177115.38
79	765117.33	2177180.73
80	765131.42	2177225.96
81	765153.43	2177234.94
82	765157.27	2177252.31
83	765169.11	2177282.79
84	765200.06	2177297.10
85	765158.25	2177351.88
86	765136.93	2177406.54
87	765117.58	2177494.55
88	765091.17	2177561.68
89	765125.19	2177589.89
90	765127.01	2177688.17
91	765142.17	2177771.50
92	765130.77	2177820.67
93	765097.16	2177875.58
94	765047.65	2177896.48
95	764950.52	2177976.41
96	764959.23	2178052.72
97	764992.99	2178098.24
98	765020.37	2178131.54
99	765070.12	2178122.33
100	765114.82	2178204.37

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

101	765174.50	2178271.05
102	765248.13	2178282.53
103	765290.84	2178277.97
104	765316.79	2178297.40
105	765337.23	2178356.57
106	765357.90	2178400.17
107	765366.91	2178455.70
108	765357.84	2178514.44
109	765302.65	2178586.33
110	765256.25	2178618.54
111	765188.53	2178651.29
112	765140.52	2178681.74
113	765124.73	2178750.76
114	765149.22	2178758.05
115	765173.30	2178793.04
116	765176.21	2178872.72
117	765211.02	2178902.67
118	765266.17	2178888.78
119	765330.42	2178813.56
120	765373.21	2178803.80
121	765422.23	2178760.38
122	765474.30	2178788.00
123	765500.50	2178845.52
124	765498.74	2178908.69
125	765535.14	2178886.73
126	765560.10	2178862.86
127	765598.11	2178842.65
128	765595.18	2178819.23
129	765627.12	2178822.30
130	765658.22	2178826.23
131	765656.98	2178853.91
132	765661.01	2178913.71
133	765656.88	2178970.78
134	765657.10	2179011.04
135	765673.88	2179040.72
136	765662.11	2179115.00
137	765708.08	2179111.35
138	765713.52	2179131.34
139	765727.89	2179157.53

140	765689.45	2179206.30
141	765618.55	2179286.62
142	765643.33	2179329.41
143	765747.44	2179276.42
144	765771.94	2179282.85
145	765822.03	2179277.53
146	765887.92	2179257.74
147	765934.26	2179229.86
148	765946.41	2179239.57
149	765961.46	2179275.29
150	765987.46	2179291.26
151	766027.13	2179297.26
152	766047.40	2179257.74
153	766074.70	2179241.70
154	766078.26	2179222.71
155	766078.63	2179198.47
156	766098.20	2179205.69
157	766104.45	2179171.16
158	766090.73	2179156.89
159	766106.81	2179123.36
160	766140.53	2179116.08
161	766134.22	2179154.07
162	766217.23	2179155.31
163	766240.01	2179166.91
164	766272.71	2179173.46
165	766303.05	2179173.04
166	766315.98	2179186.22
167	766336.12	2179209.90
168	766367.95	2179219.90
169	766389.91	2179176.94
170	766386.94	2179156.12
171	766414.24	2179140.08
172	766401.77	2179096.61
173	766380.17	2179033.52
174	766392.22	2179022.45
175	766403.18	2179002.70
176	766439.13	2178983.33
177	766476.23	2178970.03
178	766470.32	2178926.66

179	766483.12	2178893.09
180	766491.00	2178859.44
181	766519.10	2178899.68
182	766542.98	2178893.12
183	766547.49	2178865.27
184	766585.94	2178871.03
185	766616.55	2178853.31
186	766613.54	2178835.09
187	766561.37	2178759.86
188	766592.13	2178731.75
189	766616.28	2178707.01
190	766573.27	2178622.39
191	766539.78	2178613.67
192	766502.44	2178588.00
193	766443.99	2178548.82
194	766373.66	2178481.11
195	766411.50	2178418.48
196	766443.87	2178392.13
197	766450.10	2178359.33
198	766489.31	2178314.90
199	766512.98	2178322.18
200	766553.84	2178331.44
201	766592.14	2178347.60
202	766598.25	2178322.59
203	766566.57	2178302.20
204	766576.22	2178260.36
205	766615.73	2178250.56
206	766653.45	2178250.26
207	766680.61	2178243.74
208	766670.82	2178185.59
209	766660.59	2178156.87
210	766659.34	2178130.88
211	766654.30	2178084.06
212	766669.52	2178052.91
213	766691.68	2178051.51
214	766704.76	2177999.76
215	766672.56	2177959.46
216	766663.06	2177936.81
217	766669.96	2177914.18

218	766690.17	2177878.56
219	766721.97	2177836.18
220	766729.78	2177807.08
221	766706.25	2177790.72
222	766662.60	2177748.51
223	766623.36	2177740.13
224	766596.41	2177677.83
225	766618.26	2177642.67
226	766635.70	2177572.81
227	766655.94	2177480.48
228	766631.66	2177445.92
229	766629.06	2177400.00
230	766589.73	2177343.14
231	766561.77	2177293.38
232	766508.50	2177236.31
233	766429.22	2177191.41
234	766407.76	2177146.07
235	766388.92	2177089.52
236	766413.89	2177064.79
237	766444.84	2177024.57
238	766429.57	2177003.56
239	766470.32	2176965.65
240	766457.88	2176919.58
241	766396.98	2176879.71
242	766336.08	2176838.98
243	766290.81	2176795.02
244	766283.66	2176725.23
245	766318.27	2176713.62
246	766330.85	2176640.23
247	766296.20	2176599.02
248	766227.96	2176596.92
249	766168.18	2176536.30
250	766118.22	2176532.09
251	766065.66	2176481.96
252	766101.48	2176445.06
253	766151.19	2176411.17
254	766186.08	2176325.99
255	766193.86	2176244.29
256	766141.61	2176173.39

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

257	766006.91	2176173.98
258	765906.88	2176172.49
259	765942.69	2176135.80
260	765772.49	2175999.95
261	765693.51	2175962.41
262	765617.51	2175944.40
263	765619.93	2175891.41
264	765630.16	2175865.60
265	765652.62	2175844.29
266	765669.38	2175820.30
267	765686.18	2175793.71
268	765720.99	2175769.13
269	765756.33	2175708.84
270	765773.20	2175677.06
271	765786.19	2175631.15
272	765775.21	2175597.23
273	765773.35	2175557.38
274	765775.33	2175534.04
275	765742.18	2175502.38
276	765721.56	2175455.32
277	765713.86	2175421.45
278	765686.61	2175378.62
279	765670.73	2175343.76
280	765641.65	2175314.33
281	765630.31	2175249.23
282	765585.60	2175222.60
283	765578.65	2175193.92
284	765581.26	2175183.57
285	765571.58	2175173.04
286	765566.95	2175153.06
287	765533.72	2175126.60
288	765513.49	2175108.12

289	765508.36	2175067.35
290	766125.36	2178980.78
291	766119.17	2178965.47
292	766116.53	2178959.87
293	766110.47	2178963.60
294	766107.19	2178962.86
295	766106.68	2178958.07
296	766112.18	2178953.80
297	766116.22	2178953.26
298	766118.32	2178950.51
299	766118.93	2178948.26
300	766122.23	2178947.87
301	766125.45	2178947.57
302	766127.45	2178945.43
303	766129.75	2178946.24
304	766131.28	2178942.88
305	766133.36	2178941.60
306	766137.99	2178939.93
307	766139.28	2178942.13
308	766138.91	2178944.47
309	766138.13	2178947.24
310	766139.32	2178950.21
311	766146.20	2178963.88
312	766147.38	2178967.37
313	766144.68	2178971.59
314	766141.86	2178973.29
315	766138.82	2178972.81
316	766135.77	2178973.19
317	766131.70	2178975.13
318	766129.43	2178978.75
319	766125.36	2178980.78

Artículo 4. La Zona formará parte del Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural y Patrimonio Ambiental, por lo que lo relativo a ella, se regirá de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley para dicho sistema, las acciones de restauración y conservación necesarios, hasta la total recuperación de las afectaciones y el restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales, incluyendo el mantenimiento del régimen hidrológico y la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados, se realizarán de acuerdo a lo que se establezca en el Plan, una vez que éste se genere, el cual deberá estar apegado a lo que señale la Ley.

Artículo 5. La Secretaría deberá formular y ejecutar en coordinación con las instancias competentes y los dueños y poseedores de los terrenos, el Plan, el cual deberá contener lo establecido en la Ley y su Reglamento, y se publicará un resumen del mismo, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior, de conformidad con el artículo 103 de la Ley.

Artículo 6. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la vida silvestre de la Zona, deberán sujetarse a lo establecido

en el Plan, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, quedando prohibidas las acciones de lotificación, urbanización, edificación, construcción de vialidades y de obras hidráulicas o cualquier otra obra o actividad que pudiera poner en riesgo el equilibrio ecológico de los elementos que conforman el área o impedir el cumplimiento de los fines del presente Decreto.

Artículo 7. El Estudio Técnico Justificativo, señala que la principal causa de afectación y deterioro de la Zona, es por los incendios forestales provocados el día 31 de marzo de 2022, debiendo sujetarse el presente Decreto a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la Zona no podrá ser destinada para actividades agropecuarias, ni se concederá el cambio de uso de suelo durante un periodo de veinte años contados desde el año de emisión del presente Decreto, o bien hasta que se demuestre ante las autoridades correspondientes que se ha resarcido el daño ecológico y éstas emitan autorización.

Artículo 8. La superficie de la Zona únicamente podrá ser modificada bajo el mismo procedimiento por el cual fue decretada.

Artículo 9. Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en la Zona quedarán sujetos a la aplicación de las modalidades previstas en el presente Decreto y el Plan.

Será nulo de pleno derecho todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en el presente Decreto y el Plan.

Artículo 10. Una vez elaborado el Plan, la Secretaría, con la participación de la COFOM y de los H. Ayuntamientos, evaluará la efectividad y el cumplimiento del Plan con una periodicidad mínima semestral, en el cual se evaluará:

- I. El monitoreo permanentemente de los objetivos y actividades mediante el seguimiento de los indicadores;
- II. Si existen desviaciones a las metas planteadas, para en su caso, promover modificaciones al propio Plan de acuerdo a lo que establece el presente Decreto; y,
- III. La ejecución de las modificaciones que en su caso se hayan planteado.

De acuerdo a los resultados arrojados por las evaluaciones hechas cada semestre, el Plan será revisado cada cinco años, en donde se determinará si existe necesidad de modificarlo. Las modificaciones al Plan que resulten necesarias deberán seguir el mismo procedimiento establecido para su elaboración.

Artículo 11. El plazo para la ejecución del Plan será de mínimo de 10 años, cuyo plazo no deberá exceder de 20 años, pudiendo la Secretaría establecer plazos distintos en el mismo, según corresponda a las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El presente Decreto, deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad, así como en el Registro Agrario Nacional.

Tercero. El plazo para la elaboración del Plan, será de 12 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 31 de marzo de 2023.

ATENTAMENTE

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

CARLOS TORRES PIÑA
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALEJANDRO MÉNDEZ LÓPEZ
SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE
(Firmado)